

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 27 días del mes de de 2021, finalizado el Acuerdo celebrado

entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Enrique J. Mansilla, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Adriana C. Zaratiegui y M^a Rita

Custet Llambí -esta última por subrogancia-, para el tratamiento de los autos caratulados "BASCUR CLAUDIO MAXIMILIANO C/RIFFO PABLO S/LESIONES CULPOSAS" –

QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-BA-00193-2017), teniendo en cuenta los siguientes ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, el Tribunal de Juicio (en adelante el TJ) del Foro de Jueces de la III^a Circunscripción Judicial resolvió absolver a Pablo Daniel

Riffo del hecho materia de acusación, que había sido calificado como lesiones graves en concurso ideal con incumplimiento de los deberes de funcionario publico, sin costas. (arts. 8, 59 y ccdtes., 90 y 248 CP).

En oposición a ello, la parte querellante (señor Claudio Maximiliano Bascur, con el patrocinio de la letrada Marina Schifrin) y el Ministerio Público Fiscal interpusieron sendas

impugnaciones ordinarias ante el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo), que fueron

desestimadas, por lo que la parte querellante solicitó el control extraordinario de este Cuerpo,

cuya denegatoria motiva la queja aquí examinada.

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI afirma que, pese a los planteos contenidos en la impugnación, encuadrada en el supuesto del inc. 2° del art. 242 del Código Procesal Penal, su sentencia no vulneró la reformatio in pejus pues verificó las afirmaciones del TJ respecto de la plataforma fáctica, y

enumera fragmentos con el fin de ejemplificarlo. Refiere que allí sostuvo que la acusación no pudo acreditar cuál fue la supuesta conducta antirreglamentaria del imputado ni que la distancia de disparo fuera inferior a diez metros, como así tampoco que la dirección haya sido directa al rostro de la víctima, dando además las razones de tal conclusión. Aduce que se expusieron detalladamente los argumentos de lo concluido, lo que es producto de haber practicado una amplia revisión de la sentencia, por lo que estima que los planteos de la parte recurrente lucen como meras discrepancias con lo decidido, a lo que suma que el hecho de que esta se encuentre litigando en sede civil contra el Estado y que lo resuelto pueda perjudicar las posibilidades de ganar el juicio excede el marco de la revisión integral, que impone a los jueces fallar de acuerdo con las reglas de la sana crítica, agotando el esfuerzo de revisar todo lo revisable, conforme la doctrina del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Desestima asimismo el planteo de inconstitucionalidad del Protocolo del Cuerpo de Intervención especial Penitenciaria (en adelante CIEP) por considerar que la recurrente no lo fundamentó, ya que solo invocó el fallo "Painevil", mas no agregó argumentos propios que sostuvieran de manera acabada la necesidad de una decisión de tamaña gravedad institucional, y cita precedentes de este Cuerpo sobre el punto. Observa también que el impugnante omite controvertir de forma concreta y razonada los fundamentos de la sentencia y, por tal motivo, la impugnación analizada carece de verosimilitud para habilitar la vía intentada pues omite explicar de forma clara y concreta de qué modo se habrían vulnerado en este caso las mandas constitucionales que invoca. Aduce que la sola mención de sus preceptos es insuficiente para la debida fundamentación de

la impugnación cuando no se desarrolla el razonamiento específico que demuestre la incompatibilidad de la cuestión planteada con aquellos. Añade que la impugnación deducida carece de una presentación plausible del supuesto de arbitrariedad de sentencia y de las afectaciones constitucionales y convencionales que se denuncian, por lo que concluye que se ha cumplido la doble instancia y que la impugnante no explicita en qué consiste y cómo se configuran los supuestos del art. 242 del rito en que funda la procedencia de su presentación, por todo lo cual corresponde declararla inadmisibles.

2. Agravios de la queja

Luego de mencionar los antecedentes del caso, la parte querellante dice que el TI rechazó todos los planteos de su impugnación extraordinaria y que, en relación con la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del Protocolo CIEP, lo hizo con fundamentación aparente. Seguidamente se dedica a reseñar los agravios que había articulado en su escrito, y refiere en primer término que el TI incurrió en reformatio in pejus y ultrapetición en relación con dos circunstancias fácticas. Por un lado, explica, transformó en certeza la duda que había establecido el TJ respecto de si el tiro fue o no con rebote, optando por esta última alternativa, sin que la revisión de dicha circunstancia hubiera sido solicitada por las partes recurrentes, y sostiene que ello le ocasiona un perjuicio, aludiendo al reclamo civil contra el Estado por la indemnización por la pérdida de un ojo de Bascur. Aduce que el tratamiento de este agravio en la denegatoria no tiene fundamentos sólidos ni precisos, porque refieren a citas de la sentencia de juicio que no hacen al pronunciamiento resolutorio del TJ; insiste en que la Defensa no había impugnado el punto e invoca el derecho de su representado a que quede firme la duda sobre si el tiro fue directo o con rebote, con fundamento en el debido

proceso

(art. 18 C.Nac.), que entiende vulnerado.

De modo similar, alega que el TI modificó otra circunstancia que tampoco había sido requerida y que perjudica a Bascur, al establecer que no podía saberse si este perdió el ojo por

un perdigón de goma o por lesión de faca o lanza de otro interno, mientras que el TJ había

afirmado que ello fue producto del primer elemento. La parte querellante destaca que este

agravio no fue contestado en la denegatoria de su impugnación extraordinaria.

Por otra parte, señala que el TI tampoco realizó una revisión integral de la prueba, lo que así había solicitado, particularmente en relación con los testimonios directos y las lesiones

producidas en ocasión del hecho, y plantea el derecho de Bascur al doble conforme.

Asimismo, manifiesta que había solicitado que se declarara la inconstitucionalidad del Protocolo CIEP, que permite disparar en lugares cerrados, por cuanto vulnera el derecho a la

vida, a la integridad física y a la dignidad de los internos, fundando ese planteo en la doctrina

del fallo "Painevil", y también estima que ese agravio no fue respondido con argumentos

sólidos sino con una fundamentación aparente.

Por último, señala que la denegatoria de la impugnación extraordinaria es nula en tanto no se le corrió previamente vista al Ministerio Público Fiscal; entiende afectadas normas del

debido proceso (art. 244 CPP y 18 C.Nac.) y agrega que "la otra parte acusadora no pudo

exponer sus argumentos, que en todas las actuaciones anteriores habían sido contrarios a la

sentencia del TI".

Efectúa reserva del caso federal y cita jurisprudencia en abono de sus planteos.

3. Solución del caso

3.1. De modo preliminar corresponde hacer una aclaración en relación con la alegada nulidad de la denegatoria, que la parte querellante refiere al finalizar su escrito de queja.

Se

trata de un planteo que no ha de prosperar, atento a su falta de trascendencia y de perjuicio

para la parte. No caben dudas de que si el Ministerio Público Fiscal decidió no impugnar el

rechazo resuelto por el TI (recordemos que ese organismo trató las impugnaciones ordinarias

que ambas acusadoras habían articulado) fue porque en definitiva se conformó con los fundamentos de lo decidido, optando así por no exponer argumentos contrarios de manera

oportuna, por lo que no se observa qué beneficio podría tener para la parte la contestación de

la vista pretendida.

3.2. Realizada esa aclaración, se advierte que la queja presentada no puede prosperar pues no rebate lo argumentado en la denegatoria de la impugnación extraordinaria, defecto

formal que impide la habilitación de la instancia intentada.

En cuanto a la alegada vulneración de la doble instancia, en la queja no se brindan motivos que permitan desvirtuar la conclusión del TI que afirma que, al tratar los agravios en

el marco del control ordinario de su competencia, había expuesto detalladamente los fundamentos en los que sustentó la valoración de las pruebas reunidas en la causa, tarea que lo

llevó a confirmar el razonamiento de la sentencia desinriminatoria impugnada.

A mayor abundamiento, esa labor se advierte razonable, en tanto ambos tribunales intervinientes expusieron los motivos por los que, ante la diversidad de testimonios de cargo y

descargo, debió darse preponderancia a la prueba técnica y pericial, cuyas conclusiones debidamente reseñadas permitieron arribar a un temperamento absolutorio por el beneficio de

la duda, en la medida en que no se acreditó con certeza la utilización del arma en forma antirreglamentaria.

3.3. Lo expuesto anteriormente se vincula con otros planteos que había efectuado la parte querellante, donde se aprecia una errónea interpretación de los alcances de la

sentencia del TI que confirmó la absolución dispuesta por el TJ. En efecto, aquel no hizo más que eso, es decir, convalidó aquella decisión desincriminatoria, por lo que en modo alguno varió las circunstancias acreditadas ni los fundamentos que dieron sustento a tal absolución, decretada en el caso por el beneficio de la duda. En otras palabras, si el TI hubiera pretendido modificar lo argumentado por el TJ, habría tenido que adoptar otro temperamento y revocar la sentencia analizada. Entonces, al no hacerlo y confirmar el pronunciamiento atacado, la totalidad de sus fundamentos permanece incólume, sin ningún cambio sustancial. Es por ello que, más allá de las numerosas citas y apreciaciones personales que se leen en las sentencias en cuestión, corresponde aclarar que en la instancia de revisión en nada han resultado modificados los presupuestos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta para arribar a la decisión desincriminatoria para el imputado. Concretamente, en lo que aquí interesa, no ha variado la circunstancia de tenerse por acreditado que la lesión en el ojo del señor Bascur fue producida por una posta de goma, disparada por el agente penitenciario Riffo -en el marco de una intervención funcional y grupal no controvertida-, así como tampoco se ha mutado la circunstancia de que, al no haberse podido demostrar con certeza si ese tiro se efectuó con o sin rebote (siendo que esto último es lo que exigía la reglamentación vigente) esa duda solo puede tener como efecto beneficiar al imputado, y es por ello que no resultó penalmente responsable. En definitiva, no se ha incumplido la prohibición de reformatio in pejus ni se advierte

una decisión que haya excedido los intereses de la parte que había recurrido (sentencia ultrapetita).

3.4. Por último, en cuanto a la solicitud de que se declare la inconstitucionalidad del Protocolo CIEP, se advierte en primer lugar que en la queja no se rebate lo sostenido en la

denegatoria, donde el TI expuso que la parte recurrente solo invocó un fallo mas no agregó

argumentos propios que sostuvieran de manera acabada la necesidad de una decisión de tamaña gravedad institucional. Ese déficit argumental se reitera en el recurso ahora en análisis, ya que solo se alude a la disconformidad con lo decidido y se le agrega la mera enunciación de algunos derechos de las personas privadas de libertad que se encontrarían

vulnerados a partir de esa reglamentación.

De ningún modo se explicita, por caso, la vinculación de aquellos con la normativa cuestionada ni de qué modo, en el marco de los objetivos que pretende regular, esta colisionaría con esos derechos, ni en qué normas de jerarquía superior se sustentaría el planteo, etc., todo lo cual resulta fundamental para justificar una pretensión tan extrema, con

clara incidencia en el principio de división de poderes.

Además, no puede desconocerse que la crítica de la impugnante se centra en que el protocolo citado permite los disparos en lugares cerrados, aspecto que no fue decisivo para el

reproche que se le había realizado al imputado, que tuvo como eje el modo de disparar ("directamente de frente", por oposición a con rebote), distinción que fue debidamente contemplada por el TI al realizar el control ordinario de lo resuelto. Esto último termina de

sellar la suerte del planteo de inconstitucionalidad, en tanto evidencia la falta de trascendencia

de lo argumentado en relación con la aplicación concreta de la norma cuestionada al caso.

3.5. En definitiva, pese a que se invoca la afectación de normas y principios constitucionales, no se ha demostrado que la sentencia impugnada incurriera en el supuesto

del inc. 2º del ar. 242 del Código Procesal Penal, lo que impide el acceso a la instancia

pretendida.

4. Conclusión

En virtud de las razones desarrolladas, cabe rechazar sin sustanciación el recurso de queja interpuesto por la parte querellante, con costas.

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el querellante Claudio

Maximiliano Bascur, junto con su letrada patrocinante Marina Schiffrin, con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Déjase constancia de que el señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza subrogante M^a

Rita Custet Llambí firman en abstención (art. 38 LO).

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

27.04.2021 08:24:35

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

27.04.2021 08:37:43

Firmado digitalmente por:

MANSILLA Enrique José

Fecha y hora:

27.04.2021 16:20:25

Firmado digitalmente por:

ZARATIEGUI Adriana Cecilia

Fecha y hora:

27.04.2021 10:54:20

Firmado digitalmente por
CUSTET LLAMBI Maria Rita
Fecha: 2021.04.27
10:43:38 -03'00'